



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 1100133370442021- 00011-00
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OMAR ZAMBRANO PINZÓN
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Mediante correo electrónico del 26 de junio del presente año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B remite el escrito de incidente de desacato presentado por la parte actora contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

Con el fin de resolver la petición, el Despacho requerirá al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, para que informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

En consecuencia, se dispone;

PRIMERO: REQUERIR al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, así como al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, para que informen cuáles han sido las acciones realizadas tendientes a cumplir en su totalidad con lo ordenado en el fallo de tutela, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B.

SEGUNDO: Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO, SE REQUIERE al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, certifique a este Juzgado el nombre completo y documento de identificación de los servidores públicos encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela. Así como la dirección física y electrónica de notificaciones judiciales.

Se advierte que, de no suministrar los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los directores o representantes legales de dichas entidades y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. **TÉRMINO** para contestar, **DOS (2) DÍAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Cumplido el término otorgado regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a6d860f89f80a48359be375370e6124d0126ebe86ee5dc85c8c1e757e258758

Documento generado en 08/09/2021 03:38:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: **INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA**
RADICACIÓN No.: **11001 3335 012 2018 00463-00**
ACCIONANTE: **CESAR ANDRES CASTRO ESLAVA**
ACCIONADOS: **EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

1.1. Fallo de tutela

Mediante sentencia de tutela del 25 de septiembre de 2018 (Fl. 211-219), este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social y debido proceso del señor **Cesar Andrés Castro Eslava**. En consecuencia, ordenó al Director de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, practicara el examen de retiro al actor, en los términos de la Ley 1796 de 2000, a fin de determinar un posible derecho a pensión de invalidez, indemnización o a la activación de los servicios médicos, en caso de que la enfermedad hubiese sido consecuencia de la prestación del servicio.

1.2. Trámite incidental

Mediante auto proferido el 23 de junio de 2021, el despacho dispuso abstenerse de sancionar por desacato al Director de Sanidad, por considerar que la accionada había adelantado el trámite para el cumplimiento de la sentencia.

La parte actora allegó el día 30 de junio de 2021, a través de correo electrónico, memorial manifestando que, a la fecha la entidad accionada no ha realizado gestión alguna para cumplir lo ordenado en el fallo de tutela.

A su vez, la entidad accionada mediante memorial allegado al Juzgado, el día 16 de julio de 2021, solicita el cierre del incidente argumentando que no hay ningún incumplimiento y que continúan prestando acompañamiento permanente al accionante y a su apoderada. Indica que para convocarlo a la Junta Médica Laboral solo requieren que el señor Cesar Andrés Castro Eslava confirme su asistencia.

Agrega la entidad que en ningún momento ha evadido el cumplimiento del fallo de tutela, y solicita al despacho se les indique: “si debemos citar lo de inmediato a Junta Médico Laboral, o continuamos con la petición verbal de la apoderada y el accionante: la cual es que una vez nos entreguen la Historia Clínica, junto con la ficha médica se entregue a revisión para que sea evaluada por un médico laboral, y este nos informe si confirma la ficha médica o la modifica y le da lugar a

otros conceptos médicos, lo cual esta entidad se encuentra con toda la disposición de realizar la revisión como también de citarlo para que asista a la Junta Médico Laboral”.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver lo planteado por la entidad, el Despacho retoma las consideraciones hechas en la sentencia de tutela. Se advirtió que estando en servicio activo, el actor fue capturado, razón por la cual no se le pudo practicar el examen de retiro; y aplicando la jurisprudencia de la Corte se ordenó realizar dicho examen bajo los términos del Decreto Ley 1796 de 2000. De acuerdo con artículo 8 de dicha norma la determinación de los exámenes médicos y tratamientos obedece al examen de la capacidad psicofísica que realice el médico tratante.

En consecuencia, es claro que la entidad sólo está obligada a practicar los exámenes dispuestos por el médico tratante y remitir a los especialistas que fueron señalados en la ficha médica, y no como lo pretende el actor los exámenes y especialistas que considera se le deben hacer.

Resta anotar que está fuera de la competencia de la jurisdicción constitucional prescribir que exámenes médicos deben realizarse en un caso como este. De manera que, dando respuesta a la pregunta realizada por la entidad, es de resorte de la Dirección de Sanidad prescribir los exámenes que considere indispensables para establecer la capacidad psicofísica del personal que debe ser sometido a la Junta Médica y si dicha valoración ya fue realizada corresponde citar a esta.

Lo anterior es acorde con la orden impartida en la sentencia en la que se dispuso el examen de retiro y práctica de junta médica al señor Cesar Andrés Castro Eslava.

*En consecuencia, este Despacho **DISPONE:***

PRIMERO. REQUERIR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL** para que dentro del término de veinte (20) días realice la Junta Médico Laboral del señor Cesar Andrés Castro Eslava, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEGUNDO INFORMAR al Despacho y allegar los soportes respectivos de la realización de la Junta Médica Laboral.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes, a través de correo electrónico conforme a lo establecido por el Acuerdo PCSJA20-11549 de mayo 7 de 2020.

CUARTO. INFORMAR a las partes que el canal habilitado para recibir notificaciones es jadmin12bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c6f5c63af78acc11f0102891b232c129243bca8e4cb83e7927c49188891b6215

Documento generado en 08/09/2021 03:38:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN NO.: *11001 3335 012 2019 00401-00*
ACCIONANTE: *ALDENSON BONILLA MANJARREZ*
ACCIONADOS: *EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD*

Bogotá D.C., septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en la providencia de agosto 5 de 2021, mediante la cual resolvió confirmar la decisión adoptada por este Despacho el 29 de julio de 2021.

Con el objeto de hacer efectiva la medida de arresto dispuesta en las citadas providencias el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. Por Secretaría ofíciase al Director General de la Policía Nacional para que designe al competente para hacer cumplir la orden de arresto intramural de un (1) día al Brigadier General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Al anterior oficio anéxese copia de los fallos calendados el 29 de julio de 2021 y 5 de agosto de 2021, proferidos por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A" respectivamente.

SEGUNDO. El Director de la Policía deberá allegar a este despacho constancias del cumplimiento de lo señalado anteriormente.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al accionado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca2115c93ab475b344c860fc7f09579d9eb78d7dfe57b10e5050e9590eb635e

Documento generado en 08/09/2021 03:38:46 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO N° 110013335-024-2021-00009-00
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En sentencia de tutela proferida por este Despacho el 02 de febrero de 2021, se tutelaron los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos y debido proceso de la accionante y se ordenó:

“(…)

-Al SENA informar en el término de 5 días a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.

- Al SENA y la CNSC de manera conjunta efectuar el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020, lo cual deberá hacerse dentro de los 5 días siguientes al término anterior.

- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019, en un término no superior a 48 horas.

(…)”

Así mismo se dispuso en dicha providencia que mientras no se diera cumplimiento al fallo de tutela, las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017-SENA, en la que se encontraba el cargo al que se postuló la accionante, se mantendría vigente.

El anterior fallo fue impugnado por las accionadas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de marzo de 2021, confirmó y aclaró el fallo de primera instancia en los siguientes términos:

“PRIMERO. - CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el 2 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Bogotá D.C., en la que se resolvió **ACUMULAR** los expedientes de tutela 2021-00009-00, 2021-00010-00, 2021-00011-00, 2021-00012-00, 2021-00013-00, 2021-00014-00 2021-00019-00, 2021-00020-00 y 2021-00002-00 y **AMPARAR** los derechos fundamentales de los accionantes, de conformidad con las expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – ACLARAR el numeral **TERCERO** del fallo de primera instancia únicamente para precisar que el estudio de equivalencias a que hace referencia la orden es respecto de cada OPEC. Aunado, se **ACLARA** que, una vez elaborada la nueva lista de elegibles resultante, se deberán efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito y en la medida que se tenga el derecho.

(…)”

En esta providencia se precisó:

1. Que todas las vacantes definitivas, nuevos empleos y cargos declarados desiertos que se ocasionaron con posterioridad a la convocatoria 436 del 2017 y hasta la vigencia de las listas debían ser reportadas a la CNSC con el respectivo estudio de equivalencias.
2. Con fundamento en las listas remitidas por el SENA la CNSC debía conformar la nueva lista de elegibles.

El accionante solicita dar apertura al incidente de desacato contra las accionadas, argumentando que estas entidades no han dado cumplimiento a los fallos judiciales proferidos en la presente acción. Considera que debe ser nombrado en periodo de prueba en una de las 3 vacantes, reportadas por el SENA, del empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 01, perteneciente al Área Temática de Mecánica Automotriz, identificado con el código OPEC No. 139719, no convocadas y reportadas con posterioridad a la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA; vacantes que se conformaron y están consignadas en la Resolución N°1262 del 10 de mayo de 2021.

Así mismo, refiere que la conformación de la lista general contenida en la Resolución N°1262 del 10 de mayo de 2021, desconoce la vigencia de las listas particulares de cada uno de los integrantes, ya que algunas perdieron la vigencia de dos (02) años, además, algunos integrantes no hicieron parte de las acciones de tutela. Por ello, considera que el acto desconoce el derecho de aquellas personas cuya lista no ha vencido.

Para resolver se considera:

Es importante reiterar que, el alcance del fallo de tutela del 02 de febrero de 2021 proferida por este Despacho y confirmado parcialmente el 17 de marzo siguiente por el Tribunal, ordenó al SENA que reportara a la CNSC las vacantes definitivas que no fueron relacionadas en la convocatoria 436 de 2017 y que se incluyeran los cargos generados con posterioridad a la misma convocatoria. Por lo tanto, las accionadas en conjunto realizarían un estudio de equivalencias respecto de cada OPEC (para el caso en concreto la No. 60894) y, una vez realizado se conformaría la lista de elegibles para efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito.

En ese orden de ideas, se precisan dos situaciones:

Primero El fallo de tutela ordenó que se conformara la lista de elegibles y en cumplimiento expedieron la Resolución N°1262 del 10 de mayo de 2021.

En el caso del señor GILDARDO ANTONIO AGUDELO GÓMEZ, por encontrarse en la clasificación a nivel nacional en el puesto No. 12, no le asiste el derecho a ser nombrado previo a las personas que obtuvieron mejores resultados, pues la orden impartida es hacer los nombramientos en estricto orden de mérito es hacer los nombramientos en orden de mérito. Se aclara que la vigencia de la lista particular de la OPEC para que participo se mantuvo solo para la conformación de la lista general y su actual orden de mérito es el señalado en esta última.

Segundo, no es el objeto de esta acción de tutela realizar el nombramiento del accionante, sino garantizar que las entidades demandadas adelanten las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial, salvaguardando los derechos constitucionales de los participantes en la convocatoria 436 de 2017 de acuerdo al mérito obtenido.

De manera que ante su inconformidad con las acciones desplegada por las accionadas podrá hacer ejercicio de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o, ante perjuicio irremediable, una nueva acción de tutela cuyo objeto sea el control de legalidad de dichos actos. Pues este tipo de reclamaciones requieren unas actuaciones procesales que no corresponden al trámite incidental.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia, el Juzgado Doce Contencioso Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura², en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c2256e92c7c0ad35e10c3affbba4f50efc28365e2f97ff7b9784ab17122ddb49
Documento generado en 08/09/2021 03:38:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 09 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001333501220210001100
ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO ALCENDRA MOSCOTE
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y
el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

-Por auto del 20 de agosto de 2021, se requirió al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, para que informara a este Despacho las razones por las cuales la vacante identificada con el ID 4691 de la Regional Huila, no ha sido reportada en las convocatorias de los años 2005 y 2017.

-Mediante memorial del 23 de agosto el incidentante allega al Despacho el listado de la planta de la regional Huila y de Sabana Larga (Atlántico), precisando que en dichas regionales hay tres vacantes definitivas. Frente a esta información solicita el señor Alcendra Moscote que en cumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 02 de febrero de 2021 y confirmado y aclarado por el Tribunal Administrativo el 17 de marzo de 2021, “Se ordene mi nombramiento en periodo de prueba en una de las 3 vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, que se encuentran las regionales de Sabana larga (Atlántico) y en la regional del Huila (Neiva) para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1. del área temática Construcción ya que a la fecha en la lista de elegible a nivel nacional ocupo el puesto No 12 pero por tener el amparo mi lista se encuentra vigente, siendo así estoy de primero como elegible por mérito con un puntaje de 76.23 y con la vigencia actual de mi lista”.

-El SENA a la fecha no realizó pronunciamiento frente al auto del 20 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Es importante reiterar que el fallo de tutela del 02 de febrero de 2021, proferido por este Despacho y confirmado parcialmente el 17 de marzo siguiente por el Tribunal, ordenó al SENA que reportara a la CNSC las vacantes definitivas que no fueron relacionadas en la convocatoria 436 de 2017 y que se incluyeran los cargos generados con posterioridad a la misma convocatoria. Que las accionadas, en conjunto, realizaran un estudio de equivalencias respecto de cada OPEC (para el caso en concreto la No. 59195) y posteriormente conformaran la lista de elegibles para efectuar los nombramientos a que hubiere lugar, en estricto orden de mérito.

En ese orden de ideas, se debe precisar las siguientes situaciones:

La orden de conformar una nueva lista de elegibles a nivel nacional. fue cumplida por las accionadas en la medida en que se presentaron vacantes definitivas equivalentes a las OPEC ofertadas en la convocatoria 436. La orden de mantener vigente la lista particular de elegibles, tenía por única finalidad permitir que sus integrantes fueran incluidos en la lista conformada a nivel nacional. Es decir, la

posición ocupada en la lista particular dejó de tener incidencia al conformarse la lista Nacional.

Es claro que al señor Alcendra Moscote, por encontrarse en la clasificación a nivel nacional en el puesto No. 12, no le asiste el derecho a ser nombrado con prelación a las personas que obtuvieron mejores resultados, pues los nombramientos obedecen a estricto orden de méritos.

Ahora bien, no es el objeto de esta acción de tutela realizar el nombramiento del accionante, sino garantizar que las entidades demandadas adelanten las acciones necesarias para dar cumplimiento a la orden judicial, salvaguardando los derechos constitucionales de los participantes en la convocatoria 436 de 2017. Tampoco corresponde al juez de tutela verificar si se reportaron o no todos los cargos, porque esta labor de vigilancia se encuentra en cabeza de la CNSC.

Por lo anterior, comoquiera que existe un acto administrativo mediante el cual se conforma la lista de elegibles a nivel nacional se entiende cumplida la orden de amparo proferida en el fallo de tutela y en caso de que exista inconformidad con lo decidido por la administración en dicho acto, pueden ejercerse los mecanismos ordinarios de control de legalidad ante la jurisdicción administrativa.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura², en virtud de la actual crisis sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

940bca87d192ed50a7071782591292ded63fd0af74e3311002f7dc3542693348

Documento generado en 08/09/2021 03:38:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificación por estado electrónico WEB del 09 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2021-00050-00
DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO ALVAREZ ORTEGA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El accionante, mediante escrito 08 de julio de 2021, solicita dar apertura al incidente de desacato contra la CNSC y el SENA. Argumenta que estas entidades no han dado cumplimiento al fallo proferido el 02 de marzo de 2021, el cual fue confirmado parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 05 de abril de 2021.

1. Tramite Incidental

Por auto de julio 14 del presente año, este Despacho requirió a las entidades accionadas para que, en el término de 02 días, rindieran informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

3. Respuesta de las entidades

3.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC

El apoderado judicial de la Entidad realiza una transcripción de la parte resolutive de los fallos de primera y segunda instancia.

Informa que, el SENA acatando las sentencias constitucionales remitió a la CNSC la comunicación 20213201208022 del 17 de julio de 2021 informando el resultado del análisis de la planta de personal y, estableció las siguientes vacantes equivalentes con la OPEC 57136, cargo técnico grado 02 del proceso gestión de recursos financieros.

“(…)

RESULTADO: De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, las vacantes que se relacionan a continuación son equivalentes al cargo en el cual se postuló el accionante en la Convocatoria No. 436 de 2017, de conformidad con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

- Técnico Grado 2 Gestión de Recursos Financieros-: CALDAS - CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA OPEC 140133. (IDP 3915).
- Técnico Grado 2 Gestión de Recursos Financieros-: BOLÍVAR - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO OPEC 140133. (IDP 9329).
- Técnico Grado 2 Gestión de Recursos Financieros: CALDAS - DESPACHO DIRECCION OPEC 140133. (IDP 8592).
- Técnico Grado 2 Gestión de Recursos Financieros-: QUINDÍO - CENTRO AGROINDUSTRIAL OPEC 140133. (IDP 5646).
- Técnico Grado 2 Gestión de Recursos Financieros-: DIRECCIÓN GENERAL DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA OPEC 163993 (IDP 165).
- Técnico Grado 2 Gestión de Recursos Financieros-: BOLÍVAR - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS OPEC 163993 (IDP 4616).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el literal f) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 que dispone como una de las funciones de la CNSC f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos

*nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior; de manera atenta, solicito se valide el estudio de equivalencia y de ser procedente se autorice el uso de la respectiva lista de elegibles para adelantar la provisión de las vacantes identificadas con los IDP 3915, 9329, 8592, 5646, 165 y 4616, **reportadas respectivamente en el aplicativo SIMO 4.0 con los códigos OPEC 140133 y 163993** (...)*”

Una vez recepcionada la anterior información, la CNSC realizó el estudio de equivalencia y concluye lo siguiente:

*“Conclusión: **De acuerdo con el análisis de similitud se evidencia que se cuentan con dos empleos equivalentes identificados con las OPEC No. 140133** correspondiente a cuatro vacantes ubicadas en Armenia-Quindío, Cartagena de Indias – Bolívar y Manizales – Caldas y la OPEC 163993 correspondientes a dos vacantes ubicadas en Bogotá D.C. y Cartagena de Indias – Bolívar, por lo cual se procede a la provisión de ese empleo por orden de mérito según los parámetros estipulados en el fallo.”*

En cuanto a la conformación de la lista, se informó que estaba en proceso de elaboración.

Con relación a las vacantes temporales, argumentó que no es posible determinar su existencia ya que son transitorias. Además, el fallo de segunda instancia no se refirió a ellas.

En lo que respecta a la vigilancia y seguimiento al SENA, agrega que el grupo de Gerencia II mediante oficio No. 20212120937831 del 15 de julio, le solicitó a la Oficina de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC que realizara las gestiones necesarias para verificar si dicha entidad efectivamente reportó todos los cargos vacantes ocasionados con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017.

Por último, informa que el responsable de acatar el presente fallo es la doctora Irma Ruíz Martínez, quien es la Gerente de la Convocatoria 436 de 2017 – SENA. La dirección de notificación corresponde al correo electrónico iruiz@cns.gov.co, y de correspondencia física en la carrera 12 No. 97- 80 Piso 5 y teléfono 325 97 00 Ext. 3116.

3.1.2. Reporte de la lista consolidada de elegibles por parte de la CSNC y el SENA.

La CNSC aportó, a través de correo electrónico, la resolución N°2726 del 23 de agosto de 2021 en la que se conforma la Lista Consolidada de Elegibles para proveer seis (6) vacantes adicionales reportadas por el SENA de los empleos denominados Técnico, Grado 02, identificados con los códigos OPEC Nos. 140133 y 163993, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Segunda, aclarado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Sub-Sección “C”, en el marco de la Acción de Tutela instaurada por el señor MANUEL DEL CRISTO ÁLVAREZ ORTEGA participante de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA.

La respectiva lista general esta conformada por 318 personas. En el caso del señor Manuel Del Cristo Álvarez Ortega ocupó la posición 50; situación que no le permite acceder al empleo en que se inscribió porque se generaron 6 vacantes, las cuales son cubiertas de acuerdo al orden meritorio y de elegibilidad.

3.2. Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

Mediante correo del 23 de julio el Coordinador Grupo de Relaciones Laborales dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho informando que realizó los estudios de equivalencia de los empleos de Instructor Grado 01, teniendo en cuenta el área temática de los cargos a los que se postularon los accionantes en la Convocatoria No. 436 de 2017 y considerando las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la oferta de empleos. A través del oficio No. 20213201200222 del 15 de julio de 2021 el Grupo de Relaciones

Laborales reportó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, el consolidado definitivo con el análisis del caso concreto de las vacantes definitivas:

“EMPLEO: Técnico Grado 02

OPEC ACCIONANTE: 57136 **ÁREA TEMÁTICA:** Gestión de Recursos Financieros

RESULTADO: De conformidad con la perfilación de vacantes reportadas por las Subdirecciones de Centro y las Direcciones Regionales, así como el estado actual de la planta de personal, las vacantes que se relacionan a continuación son equivalentes al cargo en el cual se postuló el accionante en la Convocatoria No. 436 de 2017, de conformidad con los parámetros establecidos en el Criterio Unificado del 22 de septiembre de 2020.

- **Técnico Grado 2 – Gestión de Recursos Financieros-:** CALDAS - CENTRO PARA LA FORMACION CAFETERA OPEC 140133. (IDP 3915).
- **Técnico Grado 2 – Gestión de Recursos Financieros-:** BOLÍVAR - CENTRO INTERNACIONAL NAUTICO, FLUVIAL Y PORTUARIO OPEC 140133. (IDP 9329).
- **Técnico Grado 2 – Gestión de Recursos Financieros-:** CALDAS - DESPACHO DIRECCION OPEC 140133. (IDP 8592).
- **Técnico Grado 2 – Gestión de Recursos Financieros-:** QUINDÍO - CENTRO AGROINDUSTRIAL OPEC 140133. (IDP 5646).
- **Técnico Grado 2 – Gestión de Recursos Financieros-:** DIRECCIÓN GENERAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA OPEC 163993 (IDP 165). **Técnico Grado 2 – Gestión de Recursos Financieros-:** BOLÍVAR - CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS OPEC 163993 (IDP 4616).”

Manifiesta que, en atención al criterio unificado de del 16 de enero de 2020 y la Circular Externa No. 0001 del 21 de febrero de 2020 ha reportado las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la oferta pública de la convocatoria No. 436 de 2017.

Informa que, la planta global del SENA está conformado por 9065 empleos de carrera administrativa. De los cuales existen 429 vacantes definitivas. Sin embargo, las vacantes definitivas surgidas con posterioridad a la oferta pública de la Convocatoria No. 436 de 2017 para usos de listas de elegibles y para provisión mediante concurso de méritos a través del registro en el aplicativo SIMO, se efectúa a partir de la información reportada por las 33 Direcciones Regionales y los Subdirectores de los 117 Centros de Formación de la Entidad.

En virtud de lo expuesto, solicitó el cumplimiento del fallo de tutela promovido por el señor Manuel Del Cristo Álvarez Ortega.

4. Consideraciones

De conformidad con el fallo proferido por este Despacho y modificado por el Tribunal de Cundinamarca, el SENA y la CNSC debían dar aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019. En ese entendido se dijo:

- El SENA debe informar a la CNSC las vacantes definitivas no ofertadas en la convocatoria 436 del 2017 o nuevos empleos, para el cargo denominado instructor código 3010 grado 1.
- El SENA y la CNSC de manera conjunta efectuaran el estudio de equivalencias de acuerdo con el concepto unificado proferido por esta última el 22 de septiembre del 2020.
- Cumplido lo anterior la CNSC debe remitir al SENA la correspondiente lista de elegibles dando aplicación retrospectiva a la ley 1960 del 2019.

Adicionalmente, en la providencia se dejó en claro que la situación de los cargos declarados desiertos había sido decidida en sentencia proferida por el Tribunal Superior, por lo que se excluía del objeto de la tutela. Igualmente se precisó que el concepto de cargo equivalente era el que había adoptado la CNSC.

Por su parte, el Tribunal en segunda instancia puntualizó que el estudio de equivalencias debía hacerse respecto de cada OPEC y que las listas mantendrían su vigencia por el término necesario para cumplir la orden dada en el fallo.

En razón a que este despacho conoce de varios incidentes de desacato por el mismo tema, dispuso oficiar al SENA y a la CNSC. Al primero para que de manera general indicara el número total de vacantes definitivas que tienen en su planta de personal e informara si las había reportado a la CNSC, y a esta última, para que señalara el trámite dado a la información suministrada por el SENA; igualmente se le ordenó cumplir con su deber de verificación y seguimiento al reporte realizado por el SENA

El SENA allegó los oficios: 20203200436562 del 24 de marzo de 2020; 20203200520132 del 30 de abril de 2020; 20203200636812 del 11 de junio de 2020; 20203200755912 del 23 de julio de 2020; 20203200929232 del 08 de septiembre de 2020; 20213200887382 del 20 de mayo de 2021; a través de los cuales informa a la CNSC las vacantes no reportadas en la Convocatoria 436 de 2017 y solicita autorización para el uso de listas. Informó que ha reportado un total de 406 vacantes para gestionar su provisión mediante usos de listas de elegibles y concurso de méritos y con corte a 16 de julio de 2021 tiene registrado en el aplicativo SIMO de la CNSC un total de ciento setenta y siete (177) vacantes.

En relación con la solicitud del Despacho de realizar acciones de seguimiento y vigilancia, la CNSC precisó que el grupo de Gerencia II mediante oficio No. 20212120937831 del 15 de julio, le solicitó a la Oficina de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC, por ser el área competente, requerir al SENA para “Realizar seguimiento y vigilancia al SENA, en el sentido de verificar si efectivamente reportó todos los cargos vacantes que se dieron con posterioridad a la convocatoria 436 de 2017”. Indica que a la fecha aún no se ha reportado respuesta por parte del SENA. Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho se abstenga de continuar el presente desacato por cuanto se ha dado cumplimiento al fallo judicial.

De acuerdo con la información registrada, para esta censora el SENA y la CNSC han cumplido con las ordenes emitidas en el fallo de tutela. En primer lugar, se pudo constatar que el SENA, en cumplimiento de las tutelas que se han venido profiriendo remitió a la CNSC el listado de 406 vacantes definitivas que se ven reportadas en el SIMO en 177 OPEC. Debe tenerse en cuenta que algunos de los empleos reportados tienen varias vacantes. Por su parte la CNSC ha elaborado las listas correspondientes a dichas OPEC, lo cual lleva implícito el estudio de equivalencias.

Frente al caso concreto del actor, se reportaron 06 empleos equivalentes al cargo para el que había concursado. La lista fue elaborada integrándola con otras listas con las que también se presentaba equivalencia. Esta decisión, contrario a lo señalado por el actor no es arbitraria, sino ajustada a lo dispuesto en el acuerdo 165, por el cual se reglamenta la organización y manejo de las listas de elegibles, que en su artículo 2 numeral 9 regula la lista general de elegibles para empleos equivalentes.

En síntesis, este Despacho ordenó que se aplicara retrospectivamente la ley 1960 del 2019 para lo cual el SENA debía remitir a la CNSC las vacantes definitivas con las que contara en su planta de personal y la CNSC debía realizar el estudio de equivalencias y elaborar las nuevas listas para ser aplicadas en estricto orden de mérito. Estas acciones fueron realizadas por las entidades, con lo que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

Hay que señalar que la competencia para verificar si faltaron o no cargos por reportar es de la CNSC como garante de la carrera administrativa; de igual manera, si existe inconformidad con los actos expedidos por la CNSC, deberá adelantarse el proceso ordinario ante la jurisdicción administrativa o ante perjuicio irremediable una nueva acción de tutela cuyo objeto sea el control de legalidad de dichos actos.

Bajo estas circunstancias, el Despacho se abstendrá de iniciar incidente de Desacato contra la CNSC y SENA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes mediante el uso de herramientas digitales conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura², en virtud de la actual emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d7499bce11828231ff4dff2dbff117a2ff697786bb6077dd55ff65acf5594c8

Documento generado en 08/09/2021 03:38:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Notificado por estado electrónico WEB del 09 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCIÓN: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO N° 110013335-012-2021-00119-00
ACCIONATE: OLGA ROSA PEREA CHAVERRA
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV

Bogotá, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

En sentencia de tutela proferida el 29 de abril de 2021 este Despacho denegó el amparo constitucional solicitado por la actora. La anterior decisión fue impugnada, y el recurso le correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, que en providencia del 21 de julio de 2021 resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia del 29 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales de la señora Olga Rosa Perea Chaverra identificada con cedula de ciudadanía No. 26.260.424.

TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV la realización del análisis concreto del hogar de la señora Olga Rosa Perea Chaverra, practicando visitas si es necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad y la posibilidad de entrega de ayuda humanitaria, para lo cual deberá informar a la accionante la fecha en que se realizarán las tareas de verificación.

(...)”

2. TRÁMITE INCIDENTAL.

El 14 de julio de 2021, la actora solicitó la apertura del incidente de desacato. Por ello, se requirió a la entidad incidentada para que informara las acciones adelantadas en procura de cumplir a cabalidad el fallo constitucional, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas-UARIV informó que, mediante el oficio N°202172017494991 del 26 de junio de 2021, le comunicó a la actora¹ sobre el agendamiento para realizar la Entrevista Única, no presencial, vía telefónica. Dicha actuación se llevaría a cabo dentro de los 20 días siguientes a la entrega de la referida respuesta.

Posteriormente, la UARIV allegó comunicación para informar el cumplimiento del fallo de tutela. Expone que, el 04 de agosto de 2021 remitió a la señora Olga Rosa Perea Chaverra, el oficio N° 202172022483681² señalando la realización del procedimiento de identificación de carencias al hogar, de acuerdo con lo señalado en el Decreto 1084 de 2015, el cual se divide en dos (02) etapas: (i) entrevista de caracterización y, (ii) medición de las carencias. Considera que el anterior procedimiento se está adelantando, sin embargo, por razones de logísticas de la transición y empalme con el nuevo o reciente operador bancario contratado por la

¹ Remitido a través de correo electrónico, AE N°08, f.05.

² AE N°10.

Entidad, tarda en promedio 40 días hábiles. En ese entendido, sostiene que se encuentra en término para adelantar la actuación administrativa y, solicita se declare el cumplimiento del fallo.

SE CONSIDERA

Analizadas las respuestas brindadas a la accionante, no evidencia el Despacho el acatamiento del fallo. No se establece un término puntual para realizar el procedimiento; ni se aclara qué sucedió con la Entrevista Única no presencial a la señora Olga Rosa Perea Chaverra, ordenada en la comunicación N°202172017494991 del 26 de junio de 2021.

En estas condiciones, comoquiera que el fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca establece claramente “la realización del análisis concreto del hogar de la señora Olga Rosa Perea Chaverra, practicando visitas si es necesario, con el fin de constatar realmente la presencia de la situación de vulnerabilidad y la posibilidad de entrega de ayuda humanitaria, para lo cual deberá informar a la accionante la fecha en que se realizarán las tareas de verificación”; no es admisible las respuestas brindadas a la incidentante ni el término que ha transcurrido sin acatar la providencia constitucional.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela del veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) que amparó los derechos fundamentales de la actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR, a través de correo electrónico conforme a lo expuesto en la parte motiva, el incidente:

- A la accionante, **Olga Rosa Perea Chaverra**.
- Al **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**.

CUARTO: REQUERIR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV** para que certifique a este Juzgado el número de cédula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del **Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**

QUINTO: ADVERTIR a la parte incidentada que, de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991³.

³ “Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”

*Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.*

SEXTO: *Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.*

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb49ff2228005569f20cd695d6612c9ef678ed7e627bf8782264d26a2456d6f7

Documento generado en 08/09/2021 03:38:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Notificado por estado electrónico WEB del 09 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA**

PROCESO: *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICADO No.: *11001 3335 012 2021- 00136- 00*
ACCIONANTE: *LUIS ARTURO MARTINEZ RODRIGUEZ*
ACCIONADOS: *DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, FONDO NACIONAL DEL
AHORRO Y PORVENIR S.A.*

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES

1.1. Fallo de tutela

En sentencia de tutela del 18 de mayo de 2021, el Despacho amparo el derecho a petición del accionante, y dispuso:

*“(…)
SEGUNDO. ORDENAR a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTÁ y a PORVENIR S.A que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, otorgue respuesta de fondo a la petición de 02 de marzo de 2021, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.
(…)”*

El anterior fallo no fue impugnado por las partes.

1.2. Trámite incidental

El accionante interpuso incidente de Desacato en razón a que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Mediante auto del 17 de junio de 2021, se dispuso: (i) abstenerse de abrir incidente de desacato en contra de PORVENIR y, (ii) requerir a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTÁ para que informara las medidas administrativas que permitieran el cumplimiento cabal del fallo constitucional.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-BOGOTÁ, a través de correo electrónico 09 de julio de la anualidad, informa que remitió el Oficio DESAJBOTH021-1144 de fecha veinticuatro (24) de junio del año en curso al Fondo Nacional del Ahorro (AE N°13), en el cual solicita se atienda la solicitud del actor, en el sentido de efectuar el traslado de recursos a su fondo de cesantías actual, esto es, a

Porvenir S.A. Solicitud remitida al Fondo Nacional del Ahorro-FNA el 25 de junio de 2021.

Al estudiar la anterior respuesta, el despacho observó que no se ajustaba a lo informado por el FNA en cuanto a la devolución de los recursos al empleador, a quien le corresponde remitir a PORVENIR S.A el dinero de las cesantías, tal como se interpretó en el fallo constitucional. Por ello, se requirió nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Bogotá para que solicitará al Fondo Nacional de Ahorro-FNA la devolución de las cesantías del accionante, para que pudiera la Dirección Ejecutiva consignarlas directamente en PORVENIR S.A.

Transcurrido el término judicial otorgado para acatar la disposición, la entidad incidentada remitió el oficio DESAJBOTH021-del 21 de julio de 2021 (AE N°18, f.11), en el cual se reitera la solicitud del 24 de julio de 2021.

Posteriormente, el Despacho consideró que las respuestas brindadas por la incidentada no se ajustan a lo ordenado en el fallo constitucional. Por ello, con providencia¹ del 29 de julio del hogaño, se ordenó abrir el incidente en contra del Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas Dr. Pedro Alfonso Maestre Carreño y la señora Betty Johanna Rojas Angarita, en calidad de Coordinadora de Talento humano de la entidad. Además, se les requirió el cumplimiento de la sentencia constitucional.

Transcurrido el término legal y prudencial, el Director de la entidad accionada ha remitido una serie de informes indicando el cumplimiento a la orden constitucional. En varias ocasiones ha requerido al Fondo Nacional del Ahorro para que traslade directamente las cesantías del año 2018 a Porvenir S.A.;

En el informe remitido el 31 de agosto de 2021, se allegó el oficio N°01-2303-202108260456114, mediante el cual, el fondo Nacional del Ahorro manifiesta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, efectivamente, consignó las cesantías de la vigencia 2018 con fecha 13 de febrero de 2019 a favor del accionante por valor de \$3.630.889, las cuales fueron abonadas a la respectiva cuenta. Aclara que, no es responsable por la equivocación cometida por el empleador, ya que es este quien reporta la información de sus servidores y, de acuerdo a lo señalado en la Ley 432 de 1998, no puede realizar el traslado de las cesantías sin que se acredite el término de permanencia del trabajador. Finalmente, advierte que la incidentada no ha requerido la devolución de las cesantías del accionante.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los informes remitos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, que pretenden acreditar el cumplimiento del fallo constitucional, el Despacho encuentra demostrado que su actuar no se ajusta a

¹ AE N°20.

los lineamientos dispuesto en la referida providencia. Si bien, requiere directamente al Fondo Nacional del Ahorro, el traslado de las cesantías del año 2018 a PORVENIR S.A, dicha actuación administrativa no se ajusta a lo dispuesto por el FNA, en sentido de:

“(…) si el empleador llegará a radicar solicitud formal para la devolución a él de los recursos por concepto de cesantías del accionante, se dará trámite con el objetivo de proceder con la devolución y que este genere el trámite respectivo ante el fondo Porvenir.”

Argumento que fue acogido en el fallo de tutela. En tal sentido, corresponde a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, solicitar al FNA la devolución del valor de las cesantías depositadas y proceder – la dirección Ejecutiva- a consignarlas directamente a PORVENIR S.A.

Así las cosas, se sancionará el actuar omisivo y evasivo de la entidad, por cuanto la orden judicial emitida por esta censora fue clara al señalar que debía pedir al FNA la devolución de lo consignado por la cesantía del señor BONILLA MANJARREZ DEL año 2018 y consignarlas a Porvenir S.A. Decisión que quedó en firme sin haber sido apelada.

En consecuencia, corresponde imponerle sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 19912, en armonía con el artículo 27 ídem:

*“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato **sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Adicionalmente, se le requerirá nuevamente el cumplimiento del fallo advirtiéndosele que de no atender la orden judicial se le impondrán multas más cuantiosas o se ordenará el arresto de su representante legal.

Se hace necesario consultar esta decisión, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SANCIONAR al señor **Pedro Alfonso Mestre Carreño**, en calidad de Director Ejecutivo de la Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, **CON MULTA EQUIVALENTE A UN (01) SALARIO MÍNIMO MENSUALES LEGALE VIGENTE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Valor que debe ser **CONSIGNADO** a favor de la Nación – Consejo Superior

² Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

de la Judicatura, en la cuenta DTN Multas y Caucciones Efectivas No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro del término de cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente.

SEGUNDO: REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia. Para lo anterior se concede el término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: ADVERTIR al incidentado que, de continuar en el **INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA**, según las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia, dará lugar al arresto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las partes.

QUINTO: CONSULTAR esta decisión ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE³ Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b19a665a485695573b26ece12eddb0d6d3bae9bb0375e55d5868fb2c2d2c2f

Documento generado en 08/09/2021 03:38:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Notificado por estado electrónico WEB del 09 de septiembre de 2021.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001 3335 012 2021 00180- 00*
ACCIONANTE: *HERMINDA CACERES GARCÍA*
ACCIONADOS: *FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -en adelante - FONVIVIENDA*

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021

1. Antecedentes

En sentencia de tutela proferida el 25 de junio del presente año se amparó el derecho de petición ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada por la señora HERMINDA CACERES GARCÍA el 10 de mayo de 2021, en la cual solicitaba se le informara fecha cierta sobre la asignación del subsidio de vivienda. Sin embargo, en el escrito de incidente la tutelante informa que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo constitucional.

Bajo esas circunstancias, con providencia de 20 de agosto de la corriente anualidad el Despacho requirió al FONVIVIENDA para que informara al Despacho si dio cumplimiento al fallo de tutela.

2. Respuesta de la entidad accionada

Notificado en debida forma el auto de 20 de agosto la entidad guardó silencio.

3. Decisión

Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela, se dará inicio al incidente de Desacato y requerirá nuevamente a la parte accionada el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

*Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**,*

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO en contra **ERLES EDGARDO ESPINOSA, Director Ejecutivo de FONVIVIENDA**, en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO. REQUERIR A LA ACCIONADA el cumplimiento del fallo de tutela de 18 de febrero de 2021, atendiendo las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el incidente al señor **ERLES EDGARDO ESPINOSA** identificado con **C.C. 79.563.255** a las direcciones electrónicas eespinosa@minvivienda.gov.co; Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co:

CUARTO: ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991

QUINTO: SE CONCEDE EL TÉRMINO DE DOS DIAS, para dar respuesta so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUES¹E Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c1d3c53cf1251b90806229fee62f3e9256c72cb55313d407af0565087281a1

Documento generado en 08/09/2021 03:38:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ La anterior providencia se notifica en estado constitucional electrónico de **09/09/2021**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2021-000257-00
ACCIONANTE: YEISSON RODRIGUEZ MERIÑO
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCION DE SANIDAD MILITAR

Bogotá D.C., 08 de septiembre de 2021

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor **YEISSON RODRIGUEZ MERIÑO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, integridad y seguridad social en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR**

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la presente acción de tutela a las siguientes personas:

1. Al Ministro de Defensa Nacional
2. Al Director de Sanidad Militar
3. Al accionante

SEGUNDO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de **DOS (02) DÍAS** para **CONTESTAR LA TUTELA**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del tutelante, al abogado **LUIS ERNEIDER ARÉVALO**, de conformidad con el poder allegado con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d4e9af5d57ff113ff36460fb4b23ffe66a6baa5cac30f3cc6b72c961b145f6

Documento generado en 08/09/2021 03:38:26 p. m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***